



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-026-2014-00593-00.

Comoquiera que, Scotiabank Colpatria no atendió el requerimiento efectuado, por Secretaría líbrese comunicación por segunda y última vez, para que, en el término de 10 días, se pronuncie sobre el paz y salvo allegado por la demandada, quien con fundamento en tal documento solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A la comunicación remítase copia de los folios 54 y 82-84; adviértasele que, en caso de guardar silencio, se acogerá la solicitud de la demandada y se terminará el proceso por pago total de la obligación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58b2c61247e499f15d83de407949d16f04f00550a9fca3ed6912d4ae91108f0

Documento generado en 13/07/2021 06:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00968-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación de la sociedad Supra Ingeniería y Servicios S.A.S., obrantes a folios 46 a 47, correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegaron cotejados los documentos adjuntos al mensaje de datos (mandamiento de pago, demanda y anexos)

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa que coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos y de cuenta del acuse de recibido del mensaje.

2. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado Luis Ariel Miranda Calderón surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 48 reverso a 49).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

Código de verificación:

**d358c9ceb05118a9b47cabd28cbb5a397a9aca7abe86b305859df11a9ad37
3e1**

Documento generado en 13/07/2021 06:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01682-00.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **9 de diciembre de 2021** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido con antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En caso que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente a través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-01682 EXPEDIENTE AUDIENCIA. Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor ALIRIO HUMBERTO MENDOZA HUERTAS; para absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda no hay pruebas que decretar.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b44d8d929de30dff7242f518f9edd3e278e2b6de55596284dcf184c9979428

Documento generado en 13/07/2021 06:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00816-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, vencido el término otorgado a la ejecutante para que se pronunciara sobre el cumplimiento del acuerdo que dio origen a la solicitud de suspensión, aquella guardó silencio.

2. No obstante, el demandado Yandar Martínez, informó que se cumplió con el acuerdo de pago, por lo que solicita que una vez se confirme el pago de la deuda con certificado expedido por el demandante se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

3. Así las cosas, requiérase una vez más a la parte ejecutante para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago y remita la documentación que considere pertinente como prueba de ello.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef082fd99b92895a068d9df5009f0548006fec58bad2bb6ab4dea06b0c022702

Documento generado en 13/07/2021 06:04:08 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00816-00.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado, deberá estarse a lo resuelto en auto de la fecha. Tenga en cuenta que, en el presente asunto, no se ha recibido comunicación alguna que provenga de la apoderada de la parte ejecutante, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para que sea procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7323e72c8778a75cab9bf598e07c298d5a60154339ade1a929b3a30ab1748c
dd**

Documento generado en 13/07/2021 06:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01831-00.

Comoquiera que el término otorgado a la parte demandante, mediante auto del pasado 11 de marzo, para que allegara la respectiva prueba grafológica feneció sin que aportara el documento en mención, el Despacho tiene por desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c841b9458a0b37ca28a70bcc6fbc877339ea647d164e7b88072ebab304
9d80**

Documento generado en 13/07/2021 06:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00896-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de dictar sentencia, debido a que dentro del presente proceso no ha adelantado los tramites de enteramiento a la parte demandada.

En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en el escrito de demanda. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730979e3d01b37aa76f601cc67cda2fdf7d2fb1659093a1ac45d9850524fed3

Documento generado en 13/07/2021 06:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00651-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó el emplazamiento del ejecutado, atendiendo las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Banco Caja Social demandó de José Fermín Moreno Vega, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en 2 pagarés. Mediante auto de 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispuso la notificación del ejecutado.

Teniendo en cuenta que los trámites de notificación a las direcciones conocidas por el demandante fueron infructuosos, solicitó se ordenara el emplazamiento. Con auto de 20 de mayo de 2021, se accedió a la solicitud de emplazamiento y, de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 *ibidem*, se ordenó la inclusión de los datos del demandado y la información del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la decisión de 20 de mayo de 2021, pues considera que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento debe efectuarse únicamente con la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad de la recurrente, se centra en la decisión de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso y no de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De entrada se advierte la improsperidad del recurso, pues la decisión cuestionada tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, que regula el tránsito legislativo.

Al respecto, téngase en cuenta que la referida disposición a su tenor literal señala que:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Por su parte, el artículo 624 *ibidem*, mismo que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, refiere:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Las disposiciones en cita, consagran, para los asuntos allí enunciados, entre los que se incluyen las notificaciones, el principio de retrospectividad como regla general, y el de ultraactividad como excepción.

La Corte Constitucional en sentencia SU309 de 2019, se refirió a la retrospectividad en los siguientes términos:

(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad"

Por su parte, en cuanto a la ultraactividad, en sentencia C-763 de 2002, refirió:

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de

las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2020-00027-02 de 4 de mayo de 2020, al resolver una acción de tutela en la que se cuestionaba la indebida aplicación del tránsito legislativo concluyó que la autoridad cuestionada “(...) quebrantó las prerrogativas de la censora al soslayar la aplicación del régimen de transición de normatividades entre dicha codificación [Código de Procedimiento Civil] y la Ley 1564 de 2012, sobre las notificaciones ya iniciadas en la regulación anterior.”

En la referida decisión, dejó claro que lo procedente era dar aplicación a lo reglado en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, y permitir que los trámites de notificación continuaran rigiéndose por la disposición vigente al momento en que comenzaran a surtirse

3. Descendiendo al caso concreto, al revisar el expediente del asunto, advierte el Despacho que los trámites de notificación, si bien fallidos, comenzaron a surtirse el 4 de febrero de 2020, según consta a folio 42 del expediente físico, es decir previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la continuidad de aquellos debe regirse bajo los mismos preceptos normativos.

Es así, como en aplicación de lo consagrado en los artículos 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada, por lo que el extremo actor deberá continuar con la notificación en legal forma del ejecutado y proceder con su emplazamiento en la forma indicada en los artículos 293 y 108 *ibidem*.

4. En consecuencia, por no encontrar configurado, en la decisión adoptada, ninguno de los yerros esbozados por el recurrente, se despacha favorablemente el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394a25c0e2215abc46b418ad3984f132c43275e037ef61e0727413704f48f53c

Documento generado en 13/07/2021 06:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. EL memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de agosto de 2020 (folio 17 de la presente encuadernación) mediante el cual se tuvo por acreditado el embargo sobre el inmueble identificado con FMI 50N-20783527 y se ordenó el secuestro del mismo.

2. Por Secretaría actualice el despacho comisorio 0036 incluyendo el nuevo nombra de quien representa a la parte interesada y remítalo a la entidad comisionada el mismo junto con todos los insertos necesarios que permitan la plena identificación del bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0a0342253521e36e517e6664d72d591abc646a0fe750040042d043e6afbb1
a

Documento generado en 13/07/2021 06:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00237-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 32 a 36 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Ahora bien, como en el presente asunto fue informado que se desconocía el correo electrónico de la parte ejecutada, no le es aplicable lo previsto en la norma citada y por lo tanto, deberá adelantar el trámite de notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. indicando tanto la dirección física como electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas¹.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f7b409cf7d4a0b317ccc9ef4c43145c5742185fa00e512e2c984ad01c80c1b

Documento generado en 13/07/2021 06:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3164271986

² Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00056-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que CAROLINA ABELLO OTÁLORA no tomó posesión del cargo para el que fue nombrada y tampoco acreditó su imposibilidad para ejercerlo, se dispone su relevo.

En consecuencia, en su reemplazo se designa, como curador *ad litem*, a CLAUDIA RAMONA ACOSTA VELÁSQUEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico RACLA14@HOTMAIL.COM¹.

2. Por Secretaría, comuníquesele de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curadora.

3. Se dispone compulsar copias la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de Derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Por secretaría Remítase copia de los folios 112 a 114 así como también del presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 56 publicado el 14 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e44fd11f7c60588d591429a63ae89449e0c8b2a1f7abcf9d8848e1eb812223

Documento generado en 13/07/2021 06:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00787-00.

Vista la solicitud de terminación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 28, el Despacho se abstiene de darle trámite toda vez que, el presente asunto fue rechazado mediante auto del pasado 10 de diciembre de 2020 por no haber sido subsanadas las falencias advertidas en auto inadmisorio del 18 de octubre anterior.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779dc9a9e86a74058490d44d5a4cd49a8f87c8a3243f9384e353f90a8148
2f67

Documento generado en 13/07/2021 06:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00858-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el ejecutante en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

a. Si bien se certifica el envío y la entrega del mensaje de datos, con ello no es posible establecer el acceso de la encartada a su contenido, por lo que no puede tenerse como efectivamente recibida la notificación.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte, una vez más, por acudir a los medios digitales deberá hacerlo a través de una empresa de correo especializada, que coteje los anexos remitidos y certifique no solo el envío y la entrega del mensaje, sino el acuse de recibió y/o la confirmación de lectura o apertura del mismo.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49682fe3eccd2a0116e318af95fe1ea46f68db8b34e322a7682999af136a3
441**

Documento generado en 13/07/2021 06:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01004-00.

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, la parte demandante deberá remitir los documentos pertinentes que acrediten la comunicación a la que hace referencia en su memorial, en la que advirtió sobre la doble radicación del asunto y la solicitud de no trámite del presente asunto.

En todo caso, se le insta para que, una vez estudiadas las consecuencias del desistimiento de la demanda, evalúe la posibilidad de solicitar el retiro de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c947f9a0f7b6e9d249a40e1e947b632c29afcf82c410fbdb3b51f201e3f05

Documento generado en 13/07/2021 06:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00013-00.

Como quiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 25 de febrero de 2021, sin que tomará posesión del cargo; se releva del mismo a Estefanía Aparicio Ruiz y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43301047aa33901adac3ad946ed093a506a8757f99dc7dc7c3e2838037b5cc
73

Documento generado en 13/07/2021 06:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00059-00.

De conformidad con lo reglado en el inciso 4.º del artículo 134 del Código General del Proceso, por ser la etapa procesal pertinente, y con el fin de resolver la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad legal, dentro de la solicitud de nulidad, la ejecutada no aportó ni solicitó pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad legal, en el traslado del escrito de nulidad, la parte no aportó un solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES: El Despacho decreta como tales la documentación que integra el cuaderno 1 del presente asunto, en cuanto a derecho pueda estimarse.

En firme el presente asunto, retornen las diligencias al Despacho con el fin de proferir, por escrito, la providencia que ponga fin al presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292e1fe50be4254407c4252445b4b21c5ba3d615d812612ce2acd5569a8c6
3b7**

Documento generado en 13/07/2021 06:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00729-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos los trámites de notificación, con resultado negativo, que el extremo demandante adelantó a la dirección de notificación que, respecto del ejecutado, informó en la demanda.
2. Previo a decretar el emplazamiento del demandado, deberá intentarse su notificación a la dirección que aparece diligenciada en el formulario único de vinculación de persona natural que el ejecutante aportó junto con la subsanación de la demanda, visible a folio 132 del expediente digital "Cll 20 B sur # 12-50 est. Barrio castaña, Ciudad/Municipio Cundinamarca".
3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f09fdc36361bbb20e5f83ac0c2ec28a84496692eef89bbb797afa049c3d
b703**

Documento generado en 13/07/2021 06:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha tanto por la abogada que adelanta la demanda principal Doctora Gina Paola Sanabria Leal como del apoderado de la demanda acumulada Anderson Stid Cruz Escudero a Andrés Fabián Herrera Guerrero.

Reconocer personería a Andrés Fabián Herrera Guerrero como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido. La precitada abogada, proceda a informar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c958a2be003cbd513eb68455bae4a0d708e6074da68398415669b1093e43
81

Documento generado en 13/07/2021 06:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00505-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 135 a 168, correspondientes a la remisión de la citación para notificación personal y aviso que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que se citó de forma errónea la fecha del mandamiento de pago, téngase en cuenta que dicha providencia fue proferido **19 de julio de 2017**, y no como se indicó allí. Adicional a ello, de la certificación visible a folios 118 a 119 y 154, no se desprende el acuse de recibido por parte de la ejecutada, en la medida que no se indica la fecha en la cual la convocada tuvo acceso al mensaje de datos o recibió efectivamente el mismo.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificaciones conforme lo previsto en los artículos ya citados remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales adjuntas.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f869bf85c558e073c4baba89e68331f397d29b667bba1543ac19e6195c7739

Documento generado en 13/07/2021 06:29:07 PM

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01220-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 110 a 121 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado LUIS ALEJANDRO AYALA CUENCAS en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección electrónica, informada previamente (fl. 60 reverso), el 9 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación por aviso conforme las previsiones del artículo 292 ibídem, el cual deberá ser remitido a la misma dirección electrónica a la que fue enviada la citación.

Téngase en cuenta que dentro del plenario los actos de enteramiento se están adelantado conforme las previsiones del Código General del Proceso, en la medida que de las documentales adosadas al plenario se desprende el envío de la citación para la notificación personal.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Juan Manuel Triviño Muñoz a Leidy Andrea Torres Ávila.

Reconocer personería a Leidy Andrea Torres Ávila Casanova como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido. La precitada abogada, proceda a informar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d03cac7179311e568b728e10407a82ec9b8e4ae08d3ff29256143d6eaf7d3d

Documento generado en 13/07/2021 06:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00146-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación de Rossmery Chaparro Forero, surtidas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (ff. 116 y 116 vto del expediente físico).

2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, y ante la discrepancia entre las certificaciones expedidas por la empresa de correo pues sobre la misma entrega señala “no reside” y “residente ausente” (f. 122 del expediente físico) y en envío posterior “dirección incompleta” (f. 127 *idem*), aún cuando en la misma se entregó efectivamente el citatorio, el demandante deberá acudir a una empresa de correo certificado diferente con el único fin de remitir el aviso, a la misma dirección en la que se entregó el citatorio, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9667fb6d561d5be9d5d934bd55121edab563c49f2c80b7f0ba4756a91eb34
79c**

Documento generado en 13/07/2021 06:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00608-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 *ibidem*, si bien en auto anterior se había solicitado la información sobre los sucesores procesales del demandando ante su fallecimiento, lo cierto es que, al estar representado por curador *ad litem*, no opera la interrupción del proceso, y el mismo puede continuar con el correspondiente curador.
2. Así las cosas, el proceso continuará con la curadora *ad litem* del ejecutado, por lo que, en firme el presente proveído, retornen las diligencia al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2db471544104329150f60c81507deac2183134b6443081b669ef9394626f0

3

Documento generado en 13/07/2021 06:04:26 PM

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00633-00.

No tener en cuenta el acto de notificación obrante a folios 116 a 121, debido que a no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2021 (folio 113 expediente físico). Téngase en cuenta que el trámite de enteramiento debe adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En caso de remitirse al correo electrónico de la parte pasiva, deberá ser por intermedio de una empresa de correo certificado, que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales anexas al comunicado. Adicional a ello, deberá indicarse la providencia a notificar, igualmente la dirección física y electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas¹.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e63165290c922027ebd602f96cad69689eb30da4ea06f23705154bb9b520a
0

Documento generado en 13/07/2021 06:29:13 PM

¹ Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3164271986

² Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00163-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, acreditó estar designada en más de cinco (5) como defensora de oficio, tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 148 a 154 .

En consecuencia, en su reemplazo se designa CHRISTIAN ERNESTO SERRANO RAMÍREZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico crchristian.serrano@protecsa.com.co¹.

2. Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b534d6c4741af1954b9eebb2ba076ef0ce057b369c51eb22c6b9499e7177fc7

a

Documento generado en 13/07/2021 06:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02100-00.

Revisado el trámite y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso se hace necesario decretar como pruebas de oficio documentales las escrituras públicas 1353 del 11 de agosto de 1993 de la Notaria 17 del Circulo de Bogotá, y 4836 del 23 de 1993 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá. :

Por lo cual, se requiere a la parte demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia digitalizada y a color de la escritura pública 1353 del 11 de agosto de 1993 de la Notaria 17 del Circulo de Bogotá, y la escritura 4836 del 23 de julio de 1993 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c910bfdef72e1fedc73871652a01c24b32f05200fbe856db840826808e4435be

Documento generado en 13/07/2021 06:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includo en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00609-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las notificaciones efectuadas por el demandante a las direcciones físicas de notificación del ejecutado, con resultado negativo.

2. No tener en cuenta los trámites de notificación electrónica adelantados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso toda vez que, tanto el citatorio, como el aviso y sus anexos, carecen de sello de cotejo por parte de la empresa de correo, situación que impide al Despacho verificar que se haya realizado la notificación en debida forma.

Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación, acudiendo a una empresa de correo especializada que además de certificar el acuse de recibo de la comunicación, coteje los archivos que se remiten como adjuntos.

3. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bb0cbf5382337439e3b441eb747cd178bb77f53d56d997ffa5e97cc7c0
8db1**

Documento generado en 13/07/2021 06:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00609-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado, es **ENDERSON ALBERTO CORONADO MORENO** y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Notifíquese al ejecutado la presente decisión, en legal formal, junto con el mandamiento de pago proferido en su contra.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8294e65c68651d81a0c41fc1a38c127e48ffdc95139546c047b9bfd6b775
7a82

Documento generado en 13/07/2021 06:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Revisado el trámite, el despacho dispone:

1. Téngase por emplazados a los herederos indeterminados del señor Nelson Martínez Blandón (Q.E.P.D.).
2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico director@contactolegal.com.co ¹.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

3. Previo a proveer sobre la notificación de Olga Patricia Arana Martínez, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la copia cotejada de la citación para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

Código de verificación:

**26a2de38aa5e4c59756664a8b29ab016afad73f05b3409783077741a2bda18e
f**

Documento generado en 13/07/2021 06:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00641-00.

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el registro civil de defunción de la señora Emilia Velandia Gómez, obrante a folio 136 (expediente físico).
2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e2ec026667c684098abf9e560c57f4e0fd8fa7b1945b3bf90abb2cf603be04

Documento generado en 13/07/2021 06:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00911-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos los avisos que la liquidadora remitió a los acreedores de Ángela Marcela Lozano Pinilla; así mismo, el aviso publicado en el periódico El Espectador en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.º del artículo 564 del Código General del Proceso.

2. Déjese constancia que, vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, para que comparecieran los acreedores que no hicieron parte del proceso de negociación de deudas, nadie se hizo presente.

En consecuencia, se tienen como acreedores a Banco AV Villas, Scotiabank-Colpatria, Tuya SA, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda y Ana Hasbleidy Carvajal.

3. Por otra parte, requiérase a la liquidadora, para que, en el término de 10 días, proceda a realizar y aportar la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor. Adviértasele que, en caso de que para realizar el avalúo del automotor acuda nuevamente a alguna resolución del Ministerio de Transporte, se abstenga de remitir la totalidad del anexo y limite la documentación únicamente a la parte pertinente sobre el automotor valorado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c08f94e36c3a5ad2b6e9d4535b48f702d9418fc54db4c961a1fbf67acbd828

Documento generado en 13/07/2021 06:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01384-00.

Vista la comunicación remitida por la parte demandante, en la que solicita la calificación de los hechos susceptibles de confesión, en el presente trámite de prueba anticipada, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en audiencia del pasado 27 de mayo de 2021, en la que se dispuso no emitir pronunciamiento respecto de las preguntas aportadas, con fundamento en el inciso 2.º del artículo 174 del CGP.

La anterior decisión fue notificada en estrados y cobró ejecutoria sin que su contenido fuera oportunamente cuestionado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b660c8895aa2c75409d3a6bda107af3eac6525899794c3e3a942dcb7c8f6
545

Documento generado en 13/07/2021 06:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00636-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud del liquidador, tendiente a la actualización de los honorarios provisionales fijados para su labor, tenga en cuenta que aquello se hará una vez se defina sobre el valor definitivo al que ascienden los gastos generados con el ejercicio de la tarea encomendada.

2. Agréguese a los autos la comunicación remitida por Citibank, que da cuenta de la falta de legitimación en la causa en el presente asunto, de conformidad con la cesión parcial de activos y pasivos que realizó a Scotiabank Colpatria SA y que fue autorizada mediante Resolución 0771 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, el liquidador deberá actualizar la relación de acreedores y proceder con la notificación de Scotiabank Colpatria SA.

3. De conformidad con el poder aportado por la representante legal de la Cooperativa de Profesionales Sanitas – CPS, reconózcase personería al abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. En cuanto a los avisos de notificación remitidos a los acreedores, el liquidador deberá rehacer los mismos, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, contratar los servicios de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de las comunicaciones y coteje los archivos que se remiten como anexos.

5. No tener en cuenta el aviso publicado en el periódico El Espectador, toda vez que el liquidador erradamente informa que los acreedores podrán hacer valer sus obligaciones ante aquél, cuando lo cierto es que ello se debe presentar directamente ante este estrado judicial. Por lo dicho, deberá rehacer el aviso y proceder nuevamente a su publicación, atendiendo la previsión efectuada.

6. Agréguese a los autos la actualización de inventario realizada por el liquidador; no obstante, deberá tener en cuenta lo señalado en el inciso 2 del numeral 2 del presente proveído.

7. Reconocer personería a la abogada ALBA LUCÍA ROBAYO PÉREZ, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que la referida entidad solicitó que su acreencia sea incluida en el presente proceso (ff. 344-352 del expediente físico); por lo que, una vez vencido el término de que trata el artículo 566 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c821c38bd6f4c5e72ba5668c6297926a60e0f64bba06d9be2ea4b86cf23582f

Documento generado en 13/07/2021 06:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01009-00.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el demandante, se requiere las partes para que, en conjunto, presenten una solicitud en la que se manifieste su intención clara de que se entregue el dinero al ejecutante y que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b7443fa97e0a1040ccddd9f5f16e9801e21d6210d9bf95e0abb93d20a6b676

Documento generado en 13/07/2021 06:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02029-00.

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha proferido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcddcad0baa397cc620ce2ebcd93c6ce71cf8eb6a52f12fa87cdfc32bcd4dd
c0**

Documento generado en 13/07/2021 06:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado n.º 56, publicado el 14 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02101-00.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada el 21 de mayo del año en curso no se pudo adelantar y comoquiera que a la fecha la parte interesada no ha manifestado interés en continuar con el trámite, se dispone.

DEVUÉLVASE al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá el despacho comisorio. Adviértase al comitente que la entrega no se materializó en vista de que el INMOBILIARIA EVEREST S.A. no presentó interés para continuar en el trámite.

Secretaría proceda de conformidad atendiendo las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050e1893f2c44b7ff8766e2ac4981102af4195bd01fab1ad60d4916c382a085c

Documento generado en 13/07/2021 06:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includo en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00548-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandante atendió el requerimiento del Despacho, y se acercó presencialmente a este estrado judicial con el fin de informar la dirección de correo electrónico¹ desde la cual remitirá sus comunicaciones (f. 129 expediente físico).

2. La señora Rodríguez de Urrea deberá tener en cuenta que, como le fue advertido en auto del pasado 20 de mayo, sus actuaciones deben surtirse por intermedio de un apoderado judicial, razón por la cual no habrá de tenerse en cuenta la comunicación remitida vía correo electrónico el pasado tres de junio.

3. Finalmente, visto el poder obrante a folios 1387 y 138 del expediente físico, previo decidir lo que en derecho corresponde, deberá acreditar la condición de abogada y tener licencia profesional que la faculte para el ejercicio de la profesión. Tenga en cuenta que para la representación judicial únicamente es viable conferir poder a un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Gloria.45esperanza@hotmail.com.

² Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4709a72b9f44b477ace92a30a21d482e3a5c1bdd88b360a364c7ccc19430
0a1b**

Documento generado en 13/07/2021 06:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00170-00.

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 y s.s. del Código General del Proceso, *OFÍCIESE* al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin que procedan a valorar por la especialidad de grafología, si la firma obrante a folio 4 reverso en el sello de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá (documento dubitado) corresponde a la de la señora Ana Cecilia Pachón Chacón. Para lo cual deberá comparar la misma con la toma de muestras grafológicas tomadas por este despacho y la documental allegada por la ejecutada que da cuenta de la firma para dicha época.

Adjúntese las documentales, en original, obrantes a folios 4 y 164 a 173 de la presente encuadernación, advirtiendo que los únicos documentos que se aportaron coetáneos con la firma que se repudia son los visibles a folios 164 a 166, lo cuales fueron allegados por la aquí ejecutada Ana Cecilia Pachón Chacón en la diligencia del 21 de enero de 2021, quien indicó en dicha oportunidad que no contaba con documentos firmados en original de la misma fecha.

Igualmente, señálese a la institución forense que para informar el costo del dictamen pericial será necesario que lo comunique a esta instancia judicial mediante oficio, para que la parte interesada proceda a su pago. *Ofíciense*.

2. La apoderada de la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 20 de mayo el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e8f9ca855252def6db88ea0d5f6215494dd7f171d27374ba92417716f07dd4

Documento generado en 13/07/2021 06:29:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00731-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios. 29 a 30 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegó certificado que dé cuenta del acuse de recibido por parte del ejecutado y tampoco cotejadas las documentales anexas al mensaje de datos.

Igualmente tampoco se informó la dirección física y electrónica de este despacho judicial.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que remita nuevamente por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido la comunicación allegando cotejados los documentos adjuntos a la misma.

Adicional a ello deberá indicarse en el mensaje de datos la información relacionada con la dirección física y electrónica¹ de esta sede judicial con fin que el ejecutado pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3164271986

² Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01205-00.

Vencido el término que trata el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. y revisado el trámite, advierte el despacho que la parte demandante no ha allegado la publicación ordenada en el auto admisorio; por lo cual previo a fijar fecha para adelantar la audiencia del artículo 392 ibídem, se dispone:

De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2019 allegando nuevamente la publicación del extracto de la demanda en los términos indicados en el auto admisorio y en el proveído referido. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01432-00.

En atención a las documentales que antecede advierte el despacho que la parte demanda presentó escrito contentivo de excepciones previas dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto 25 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado mediante conducta concluyente a la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita bajo el procedimiento del verbal sumario y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P. el medio adecuado para alegar las excepciones previas es mediante recurso de reposición contra el auto admisorio; el despacho dispone:

1. Darle el trámite de recurso de reposición al escrito de expresiones previas obrante a folios 384 reverso a 386 de la presente encuadernación.
2. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante. (artículo 110 en concordancia con el inciso segundo artículo 319 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 384 reverso a 386, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01755-00.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **26 de enero de 2022** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido con antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En caso que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente a través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-01755 EXPEDIENTE AUDIENCIA. Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor **DANILO ALBERTO SÁNCHEZ ZUÑIGA**, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 1 P.H.; para absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Adicional a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **treinta (30) días** allegue copia de los estados financieros de Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2 P.H. donde se discrimine los rubros de cuotas de administración e ingresos de los salones y bienes comunes durante el periodo comprendido entre 2013 a 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Jueza

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 14 de julio de 2021.